



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-698/2021.

ACTOR: ANGEL ILDEBERTO
FLORES MOLINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en esta sentencia.

GLOSARIO

**Actor y/o
promovente**

Ángel Ildeberto Flores Molina, en su calidad de aspirante a la candidatura sin partido para la diputación locales por Mayoría Relativa del distrito electoral XXVIII, en la demarcación territorial Iztapalapa, en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021.

**Autoridad
responsable o
Consejo General**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Candidatura

Candidatura sin partido a la diputación local del distrito electoral uninominal XXVIII, de la Ciudad de México.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana).
Ley electoral o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución impugnada	Resolución INE/CG216/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF o Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De los hechos que el actor narra en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS



SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta resolución,³ la Sala Regional presenta una síntesis de su contenido en los términos siguientes:

El actor solicita que esta Sala Regional revoque la decisión de la autoridad responsable en la que tuvo por incumplida su obligación de entregar el informe de gastos —en la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía— y, por tanto, le impuso como sanción la pérdida de su derecho a ser registrado en la Candidatura, así como la pérdida de su derecho para participar con una candidatura en dos procesos electorales subsecuentes.

Al respecto, y a partir de un análisis del caso con perspectiva intercultural este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable, antes de concluir la existencia de la falta que se le atribuyó al actor, debió justificar que la plataforma del SIF que diseñó para efectos de fiscalización, en efecto, constituía un instrumento de fácil comprensión y acceso, sobre todo si se toma en cuenta que el promovente desde el inicio de su participación política hizo manifiesta su pertenencia a un grupo vulnerable, situación que no se debió perder de vista al momento de afirmar la existencia de la falta que se le imputó.

En tal contexto, es que este órgano jurisdiccional en la presente sentencia decide **revocar** la resolución impugnada a efecto de que

MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que valore las impresiones de la “vista previa” del informe que fueron ofrecidas por el actor ante esta instancia y, a partir de una **perspectiva intercultural**, decida si en el caso concreto se puede tener por constatado un incumplimiento tajante de la normativa electoral atribuible al actor.

Asimismo, y de ser el caso, se propone que la autoridad responsable lleve a cabo la individualización de la consecuencia jurídica que pudiera corresponder, a partir de los parámetros establecidos en esta sentencia; entre ellos, que dicho proceso de individualización responda a una perspectiva intercultural.

ANTECEDENTES

I. **Homologación de plazos.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG289/2020 por el que determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano para los procesos electorales concurrentes con el federal ordinario 2020-2021.⁴

II. **Proceso electoral local.** En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

III. **Convocatoria.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, aprobó los acuerdos IECM/ACU-CG-084/2020, por el que emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México;

⁴ En cumplimiento a la resolución de Sala Superior emitida en el SUP-RAP-46/2020.



así como el IECM/ACU-CG-085/2020 por el que se emitieron los lineamientos para el registro de candidaturas sin partido.

IV. Procedimiento para informe de gastos. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/018/2020, por el que se instruye a la Unidad de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de las y los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular, durante el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

V. Plazos para la presentación del informe de gastos. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG519/2020, por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

VI. Proceso de registro de candidaturas sin partido.

1. Solicitudes. Del veinticinco de octubre a seis de noviembre de dos mil veinte, las áreas correspondientes del IECM recibieron las solicitudes de las y los aspirantes a candidaturas sin partido, entre ellas, la del actor como aspirante a diputado local por el distrito electoral uninominales XXVIII de la Ciudad de México.

2. Registro. El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-100/2020 el Consejo General del IECM

aprobó los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, entre ellos, del actor.

3. Modificación. El seis de enero, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-001/2021, por el que modificó los plazos para la obtención del apoyo ciudadano, así como la fiscalización para las personas aspirantes a cargos locales en la Ciudad de México,⁵ para quedar como sigue en la parte que interesa:

Cargo	Fecha para recabar apoyo de la ciudadanía (INE/CG004/2021)	Fecha límite de entrega de informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
Diputaciones locales	10 (diez) de noviembre de 2020 al 31 (treinta y uno) de enero.	3 (tres) de febrero.	15 (quince) de febrero.

4. Requerimiento. Mediante oficio INE/UTF/DA/5681/2021,⁶ del cuatro de febrero, la UTF requirió al promovente para que dentro del plazo de un día natural registrara en el SIF, entre otras cuestiones, el informe que reflejara los ingresos y gastos correspondiente al periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, con el apercibimiento de negar el registro en caso de no cumplir.

5. Verificación. El uno de marzo, el Consejo General del IECM aprobó los dictámenes de verificación de quienes obtuvieron el porcentaje solicitado de apoyo de la ciudadanía, de los que se desprende que el actor sí cumplió.⁷

⁵ En cumplimiento al Acuerdo del Consejo General INE/CG04/2021 de cuatro de enero, en el que se determinó que concluiría hasta el treinta y uno de enero, atención a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia. Lo anterior, se confirmó además por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-15/2021.

⁶ Remitido en copia certificada a la cuenta de cumplimientos de esta Sala Regional el ocho de abril.

⁷ Según se corrobora con las resoluciones del dos de marzo IECM-ACU-CG-030-2021 (del ciudadano José Luis Salcedo Barrón) e IECM-ACU-CG-040-2021 (del ciudadano Hugo Hernández Mendoza).



6. Dictamen consolidado. El quince de marzo la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el proyecto de resolución presentado por la UTF, así como el Dictamen.

7. Resolución. El veinticinco de marzo el Consejo General aprobó la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, se sancionó al actor con la pérdida de su derecho a ser registrado a una candidatura para contender en el proceso electoral en curso, así como en los dos subsecuentes.

VII. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dos de abril, el actor presentó su escrito de demanda ante la Sala Superior, lo que dio lugar a la integración del cuaderno de antecedentes 066/2021, en donde en la fecha referida, el Magistrado Presidente ordenó la remisión de las constancias a esta Sala Regional al considerar que la materia de impugnación era propia de su competencia.

2. Remisión, turno y radicación. El cinco de abril se recibieron las constancias en esta Sala Regional, y por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-698/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo del siete de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió la información que estimó necesaria con el objeto de contar con mayores elementos para resolver, misma que fue remitida por la autoridad correspondiente y se tuvo por recibida por acuerdos del ocho y nueve siguientes.

Asimismo, mediante proveído de nueve de abril, se requirió al actor a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, exhibiera ante esta Sala Regional el acuse de recibo que justificara el envío del informe a que se refieren las impresiones de pantalla que aportó como elementos de prueba.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído del once de abril se admitió la demanda a trámite, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el veintidós siguiente se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano quien, por derecho propio y en su calidad de integrante del pueblo originario de Culhuacán y aspirante a la candidatura sin partido para las diputación local del distrito electoral uninominal XXVIII de la Ciudad de México, controvierte una resolución del Consejo General que, entre otras cuestiones, lo sancionó con la pérdida de su derecho a registrarse a una candidatura en el proceso electoral en curso, así como en los dos procesos electorales subsecuentes, lo que, en su concepto, transgrede su derecho de ser votado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 35, párrafo 2; 41 párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁸ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, han adoptado una interpretación en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente, y con perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON**

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”.⁹

En el caso concreto, se tiene que el actor se autoadscribe en calidad de indígena, perteneciente al pueblo originario de Culhuacán, quien acude a esta Sala Regional para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable en la que le fue negado su derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de diputado local por Mayoría Relativa en el Distrito Uninominal XXVIII en la alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México, así como con la negativa de participar con una candidatura en los dos procesos electorales subsecuentes ante la falta de presentación de su informe de gastos de precampaña, lo que considera vulnera su derecho político electoral a ser votado.

En ese tenor, es posible afirmar que el conflicto que se analiza deviene de una controversia **extracomunitaria**, por cuanto a que la tensión jurídica se localiza entre una determinación que fue emitida por la autoridad responsable y con base en la cual, se ha impuesto al promovente una consecuencia jurídica que, en concepto de aquél, es violatoria de su derecho a ser votado, así como del derecho de los pueblos originarios que se sitúan dentro del Distrito uninominal XXVIII, en Iztapalapa.

En ese sentido, para resolver este caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES**

⁹ Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 268-269.



INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”¹⁰

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en el caso concreto el actor tiene como pretensión que se revoque la resolución impugnada con el objeto de que se ordene su registro como candidato sin partido a la diputación local por mayoría relativa del XXVIII distrito uninominal, de la Ciudad de México.

En ese sentido, la controversia en este asunto será revisar si la decisión de la autoridad responsable de negar el registro al promovente, así como de negarle su derecho para los dos procesos comiciales subsecuentes ante la falta de presentación del informe de gastos de precampaña, en efecto, se ajustó o no a derecho.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 295.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre de quien comparece, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó el acto impugnado y el órgano responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y se estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, en virtud de que en el escrito de demanda el promovente reconoce que la resolución impugnada le fue notificada el **veintinueve de marzo**.

En consecuencia, el plazo de cuatro días para presentar la demanda de juicio de la ciudadanía, transcurrió del treinta de marzo al tres de abril, por lo que si el medio de impugnación se presentó ante la responsable el día anterior, es evidente ello ocurrió de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, ya que quien presenta este medio de impugnación es un ciudadano que comparece por su propio derecho, y en su carácter de aspirante a diputado sin partido por el principio de mayoría relativa, con el objeto de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General que determinó sancionarlo con la imposibilidad de registrarse con esa calidad para el proceso electoral en curso, así como para participar en los dos procesos electorales subsecuentes, lo cual estima, vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

d) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que de la norma aplicable no se aprecia que deba agotarse una instancia previa.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Planteamiento del caso.

4.1 Pretensión. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para que se le permita registrarse en la candidatura por la que desea competir.

4.2 Causa de pedir. Considera que la sanción consistente en la negativa de registro y de participar en los dos procesos electorales subsecuentes es desproporcionada.

4.3 Controversia. La Sala Regional debe resolver si la resolución Impugnada se emitió con apego a derecho, para lo cual se debe valorar si a partir de las documentales que ofreció (vistas previas del informe de gastos) que refirió haber subido al SIF, en efecto, se podría tener por cumplida su obligación de presentar el informe de gastos de precampaña en la etapa de apoyo de la ciudadanía; y en su caso, determinar si la sanción que le fue impuesta, en efecto, resultaba o no excesiva a la luz de los propios parámetros que fueron diseñados por el INE.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1 Síntesis de agravios.

Para resolver este caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia total de agravios, en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES**”

PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.¹¹

Hecha la precisión anterior, de la revisión de la demanda se advierten las siguientes temáticas:

- **Indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad en cuanto a la entrega del Informe.**

El actor refiere que la resolución impugnada es incongruente y no fue exhaustiva, toda vez que la autoridad responsable pasó por alto que el tres de febrero subió al SIF, el informe de obtención de apoyo de la ciudadanía sobre el origen, monto y destino de los recursos.

Lo que, en su concepto, se debe tener por corroborado en términos de las impresiones de pantalla que acompañó a su escrito de demanda, relativas a la carga de ese informe.

Al exponer este disenso, el promovente hace énfasis en su calidad de indígena, perteneciente al pueblo originario de Culhuacán, lo que en su momento hizo valer al proponer su plataforma electoral, la cual fue aprobada en el acuerdo **IECM/ACU/069/2021**.¹²

Al respecto, señala que los mecanismos, procedimientos y sistemas implementados por la autoridad responsable no resultaron

¹¹ Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 295.

¹² Disponible en la liga: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-069-2021.pdf>, por el que se otorgó el registro a la plataforma electoral del actor como aspirante a la candidatura sin partido para la diputación de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, por el Distrito Electoral 28, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, aprobado el seis de marzo, la cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como con sustento en la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



culturalmente adecuados a las condiciones particulares de quienes integran a los pueblos originarios en la Ciudad de México, ello, porque, en su concepto, la resolución impugnada fue producto de una valoración incompleta de las circunstancias particulares, cuenta habida que debió tomar en consideración que cargó la información en el SIF, con lo que, desde su punto de vista, sí realizó conductas tendentes a cumplir con su obligación de presentar el informe correspondiente.

Por lo anterior, refiere que la autoridad fiscalizadora estuvo en posibilidad de realizar su actividad de verificación a partir de ese informe que sostiene haber subido al SIF.

- **En relación con las sanciones impuestas.**

Indebida fundamentación y motivación.

En principio, el promovente señala que el artículo 378, numeral 1 de la Ley Electoral establece que el informe que se le exige debió ser entregado dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, el cual concluyó el treinta y uno de enero.

En ese sentido, manifiesta que el plazo de treinta días concluyó el dos de marzo, por lo que estima que no debió serle reprochada una eventual omisión previo a que se agotara el plazo previsto para ello.

Por otro lado, el actor señala que en la resolución impugnada fue sancionado con fundamento en el artículo **456, párrafo 1, inciso c), fracción III, el cual establece:**

“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato”.

El resaltado es añadido.

Sin embargo, precisa que dicha disposición jurídica no resultaba aplicable al ámbito de las candidaturas independientes ya que está diseñada para el ámbito de los partidos políticos.

En ese tenor, sostiene que, como la pérdida del derecho a ser registrado en los dos procesos electorales subsecuentes, no es una sanción contemplada en las disposiciones jurídicas en que se sustenta la resolución impugnada, no le resulta aplicable.

Falta de proporcionalidad y exceso.

En concepto del actor, las sanciones que le fueron impuestas son desproporcionadas porque las disposiciones en que se sustentó no admitieron su graduación al no establecer un mínimo o un máximo, ni tampoco establecen los elementos objetivos para su ponderación e imposición, con lo que se restringe significativamente su derecho a ser votado.

Sin embargo, sostiene que la autoridad responsable bien pudo tomar como parámetro de sanción lo dispuesto en los artículos



446, numeral 1, inciso g) en relación con el diverso 456, párrafo 1, inciso c), fracción III de la Ley Electoral, a fin de contar un parámetro de graduación más acorde con el artículo 1 de la Constitución que le hubieran permitido evitar llegar a la imposición de la sanción más severa.

Inaplicación de los artículos 446, numeral 1, inciso g) y 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley Electoral.

Manifiesta que esas disposiciones no contienen parámetros de proporcionalidad para graduar la sanción y constituyen una indebida restricción a los derechos del actor a ser votado, por lo que solicita su inaplicación.

5.2. Metodología.

Las temáticas anteriores serán analizadas en los apartados siguientes:

- El primero, relativo a esclarecer si con las impresiones de la vista previa que fueron aportadas por el actor como pruebas en su escrito de demanda, se puede tener por acreditada la presentación de ese informe ante el SIF y, por tanto, determinar si en el caso concreto, en efecto, se actualizó o no el incumplimiento de dicha obligación a cargo del actor;
- En segundo lugar, se analizará si las sanciones impuestas al promovente estuvieron debidamente fundadas y motivadas; si aquellas fueron desproporcionadas como lo señala el actor;
- En un tercer momento y de no resultar fundados algunos de los agravios relacionados con las temáticas referidas, en su caso se analizará la posibilidad de inaplicar al caso concreto

los artículos 446, numeral 1, inciso g) y 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley Electoral.

Sin que lo anterior cause perjuicio alguno a la parte actora, conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

5.3 Contestación de los agravios.

5.3.1 Indebida valoración probatoria en relación con la entrega del informe.

En el caso concreto, se tiene que el actor pretende demostrar que cumplió con su obligación de presentar el informe relativo a sus gastos -en la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía- a partir de ofrecimiento de las impresiones de pantalla relativas a la “vista previa” del informe que afirma haber cargado al SIF, las cuales adjuntó a su escrito de demanda.

Al respecto, se debe tener presente que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior **18/2015**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**¹⁴ si bien es cierto que la suplencia en la deficiencia de agravios en este tipo de asuntos **no implica suprimir las cargas probatorias** que correspondan a las personas integrantes de estas comunidades a efecto de acreditar los hechos en que fundan sus afirmaciones —en atención al principio de igualdad procesal de las partes—, también lo

¹³ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



es que sí se admite la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales lleven a cabo las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido y atento a las características particulares del caso concreto (en donde el actor hizo valer su calidad de integrante del pueblo originario desde la plataforma electoral que presentó ante el IECM), es que corresponde analizar si en la especie el sistema implementado por el INE para realizar la fiscalización, garantizó a quienes buscaran ese tipo de candidaturas y fueran personas indígenas u originarias, una oportunidad con igualdad real frente al resto de la ciudadanía, de acceder a esa figura, y si atento a ello, se podría tener por demostrada la existencia plena de la falta, como para atribuirla al actor con las consecuencias jurídicas que ello supondría en su esfera jurídica.

Marco normativo

En efecto, el artículo 35 párrafo II de la Constitución establece el derecho de la ciudadanía a participar en las contiendas electorales a través de las candidaturas independientes o sin partido, **siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Ahora bien, entre los requisitos que deben satisfacer las personas que aspiren a una candidatura independiente o sin partido, está el previsto en el artículo 380, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral, mismo que establece como una obligación de rendir el informe de ingresos y egresos correspondiente por lo que, ante la falta de cumplimiento de esta obligación, en términos del artículo 378, párrafo 1 podría tener lugar la sanción consistente en la negativa de registro a la candidatura a que desea participar.

Por su parte, los artículos 22, párrafo 1, inciso b), fracción II y 223, párrafo 5, inciso a) del Reglamento de Fiscalización establecen que los sujetos obligados, en particular las personas aspirantes y candidatas independientes o sin partido, deben presentar informes de obtención del apoyo de la ciudadanía.

Enseguida, el artículo 251 del citado reglamento establece el tipo de documentación que se debe presentar de **manera conjunta con el Informe a fin de poder comprobar el origen**, monto y destino de los recursos empleados para promover su imagen con la intención de obtener el registro de la candidatura, entre la que destaca:

[...]

- a) El formato único con los datos de identificación personal del aspirante, y su domicilio para oír y recibir notificaciones.
- b) El formato de origen de los recursos aplicados a la obtención del apoyo ciudadano [de la ciudadanía] que contenga los nombres de [las] y los aportantes, monto y tipo de aportación, las declaraciones y firmas que autoricen al Instituto a obtener, de ser necesario, información. Reglamento de Fiscalización 236.
- c) Los estados de cuenta bancarios de la cuenta para el manejo de los recursos, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que haya durado la obtención del apoyo ciudadano [de la ciudadanía].
- d) La balanza de comprobación de los gastos, así como los auxiliares contables durante el periodo que haya durado la obtención del apoyo ciudadano [de la ciudadanía].
- e) El informe a que se refiere el artículo 143 del Reglamento, respecto de los rubros de gasto que le sean aplicables.
- f) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan en la obtención de apoyo ciudadano [de la ciudadanía], de conformidad con las Disposiciones Transitorias del Reglamento.
- g) Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, salas de cine e internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 208, 211, 214 y 215 del Reglamento.
- h) La documentación comprobatoria de los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de la obtención del apoyo ciudadano [de la ciudadanía].
- i) Copia de la credencial para votar del aspirante en medio magnético.

El resaltado es añadido.



Así, dichas exigencias guardan estrecha relación con la fiscalización de los ingresos y egresos relativos a las candidaturas independientes que corresponde al INE, en términos del artículo 41 base V, apartado B, inciso a), punto 6 de la Constitución.

La reglamentación de esa disposición constitucional está en los artículos 425 a 431 de la Ley Electoral. Al respecto, el artículo 431, establece que **las y los aspirantes deberán presentar ante la UTF los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.**

Ahora bien, el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto por el que se reformó la Constitución, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, estableció que la obligación del Congreso de la Unión de establecer las **bases legales para contar con un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos cuya operación estaría a cargo del INE.**

En consonancia con ello, en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE, se estableció que el sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, **aspirantes**, precandidatos(as), y candidatos(as) se denomina **Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**

Así, conforme al artículo 35 del citado reglamento, el **SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros** a través de los cuales se realizan registros contables, mediante el cual el INE puede ejercer sus facultades de vigilancia y fiscalización.

En ese entendido, el SIF conforma una herramienta fundamental para el cumplimiento de las funciones electorales, concretamente, la fiscalización del origen y destino de los recursos.

Ello, porque es la Constitución la que establece el mandato para el INE de desarrollar la función fiscalizadora de las y los actores políticos y, como se destacó, **es la Ley Electoral la que establece la obligación de las y los aspirantes a candidaturas sin partido, de entregar los informes de ingresos y gastos.**

De lo anterior puede advertirse que el incumplimiento sobre la entrega del informe en cuestión se traduce en una trasgresión a los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución, concretamente la **certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad** -referido a la transparencia y rendición de cuentas-.

Esto es así porque, la presentación de un informe de fiscalización y la operación de un sistema de contabilidad en línea son deberes que la Constitución y leyes electorales establecen para la tutela de dichos principios; porque es a partir del cumplimiento de la presentación del informe de ingresos y gastos que la autoridad fiscalizadora -INE- se encuentra en aptitud de verificar el legal origen y destino de los recursos utilizados por las y los aspirantes a candidaturas sin partido.

Ahora bien, en términos del artículo 2, párrafo 2, inciso a) del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los gobiernos tienen la obligación de desarrollar acciones que incluyan medidas para asegurar a quienes integran los pueblos indígenas u originarios, gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.



En el caso, esto implicaba la obligación para el INE de revisar si el sistema que desarrolló para la fiscalización de los recursos que -de ser el caso- utilizarían las personas indígenas u originarias en la obtención del apoyo de la ciudadanía, les permitía gozar en pie de igualdad **real** frente al resto de personas que buscaban una candidatura independiente o sin partido, de esa opción, o si para ello, debió hacer algunos ajustes en el sistema -aunque fueran mínimos- o alguna capacitación y acercamiento especial con esas personas, a fin de garantizar su derecho a acceder a una candidatura sin partido en igualdad de oportunidades y utilizando una perspectiva intercultural en el caso.

Caso concreto

De la demanda se aprecia que entre las comunicaciones que cursó la UTF al actor con el objeto de hacer de su conocimiento las fechas y plazos en que tendría que rendir su informe, están:

- Oficio INE/UTF/DA/3533/2021, del veintiséis de enero, en donde se le comunicó que la fecha límite de entrega del informe sería el tres de febrero.¹⁵
- Requerimiento respecto de la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos a través del oficio INE/UTF/DA/5681/2021, del cuatro de febrero, con el apercibimiento de negar el registro en caso de no cumplir.¹⁶

¹⁵ Información remitida a la cuenta de cumplimientos de esta Sala Regional el ocho de abril del año en curso, mediante oficio INE/SCG/0938/2021, en donde se aprecia que ese comunicado fue recibido el veintiocho de enero y leído el treinta posterior, según la constancia de "ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA".

¹⁶ Notificado el cinco de febrero, según se desprende de las constancias remitidas por la responsable mediante el oficio indicado en la nota al pie de página que antecede.

Ahora bien, el actor señala que el tres de febrero presentó el informe de ingresos y gastos, pretendiendo acreditar tal **cuestión con dos capturas de pantalla en relación con una “vista previa”** de su informe, en términos de la imagen que se inserta a continuación:

VI. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS (INGRESOS)			
CONCEPTO	EFECTIVO (A)	ESPECIE (B)	SUMA (A+B)
1. APORTACIONES DEL ASPIRANTE	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. AUTOFINANCIAMIENTO			
3.1 CONFERENCIAS	\$0.00		\$0.00
3.2 ESPECTÁCULOS	\$0.00		\$0.00
3.3 RIFAS	\$0.00		\$0.00
3.4 SORTEOS	\$0.00		\$0.00
3.5 EVENTOS CULTURALES	\$0.00		\$0.00
3.6 VENTAS EDITORIALES	\$0.00		\$0.00
3.7 VENTA DE BIENES PROMOCIONALES	\$0.00		\$0.00
3.8 VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA	\$0.00		\$0.00
3.9 VENTA DE BIENES MUEBLES	\$0.00		\$0.00
3.10 VENTA DE ARTICULOS DE DESECHO	\$0.00		\$0.00
3.11 01-800	\$0.00		\$0.00
3.12 01-900	\$0.00		\$0.00
3.13 INGRESOS POR OTROS AUTOFINANCIAMIENTOS	\$0.00		\$0.00
SUBTOTAL	\$0.00		\$0.00
4. DEPOSITOS BANCARIOS	\$0.00		\$0.00
5. OTROS INGRESOS	\$0.00		\$0.00
TOTAL DE INGRESOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
VII. DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS)		MONTO (B)	
CONCEPTO			
1. PROPAGANDA			
1.1 PINTA DE BARDAS	\$0.00		
1.2 MANTAS (MENORES A 12x16)	\$0.00		
1.3 VOLANTES	\$0.00		
1.4 PANFARTAS	\$0.00		
1.5 CALCOMANIAS O ETIQUETAS	\$0.00		
1.6 BANDERINES	\$0.00		
1.7 GALLARDETES	\$0.00		
1.8 VINILONAS	\$0.00		
1.9 MICROPERFORADOS	\$0.00		
1.10 FONONO	\$0.00		
1.11 BOMBAS	\$0.00		
1.12 INFLABLES PROMOCIONALES	\$0.00		
1.13 ROTULACION DE VEHICULOS	\$0.00		
1.14 DIFUSIVOS Y TRIPLETICOS	\$0.00		
1.15 MERMAS DE PRODUCCION	\$0.00		
1.16 COROPLAST	\$0.00		
1.17 CABALLETES	\$0.00		
1.18 PROMOCION DE LA CONSULTA POPULAR	\$0.00		

Así, a partir de las impresiones de pantalla que adjuntó a su escrito de demanda, es que considera que fue indebido que la resolución impugnada arribara a la conclusión de que no cumplió con su obligación del presentar su informe.

Ahora bien, esta Sala Regional no pasa desapercibido que de las constancias del expediente no se desprende que la autoridad responsable hubiera tenido conocimiento sobre la existencia misma de esas impresiones de pantalla, por lo que, en estricto sentido, no



se le podría reprochar una indebida valoración probatoria en relación con su contenido y alcance.

Sin embargo, lo **fundado** de los motivos de disenso reside en que el INE antes de arribar a la conclusión sobre la existencia de la falta que se atribuyó al actor, debió justificar que la plataforma SIF que diseñó para efectos de fiscalización, era de fácil acceso y manipulación, sobre todo, considerando que el actor desde el inicio de su participación política hizo manifiesta su pertenencia a un grupo vulnerable y en su caso, debió implementar las medidas necesarias para garantizar que su uso le permitiera el acceso a una candidatura sin partido en igualdad de oportunidades que al resto de las personas, atendiendo a la circunstancia particular de su pertenencia a un pueblo originario.

En efecto, la obtención del apoyo de la ciudadanía para proceso electoral local se fijó con una duración de cincuenta y dos días, que transcurrieron del diez de noviembre de dos mil veinte, al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, lo cual se advierte del Acuerdo INE/CG04/2021, emitido por el Consejo General del INE.

Entidad	Cargo	Proceso	Periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía		Fecha límite de entrega del informe
			Inicio	Fin	
Ciudad de México	Diputaciones Locales	Apoyo Ciudadano	martes, 10 de noviembre de 2020	Domingo, 31 de enero de 2021	miércoles, 03 de febrero de 2021
Ciudad de México	Alcaldías	Apoyo Ciudadano	martes, 10 de noviembre de 2020	Domingo, 31 de enero de 2021	miércoles, 03 de febrero de 2021

Acorde a dichos tiempos, en la resolución impugnada se argumentó que el actor no presentó informe de ingresos y gastos, **ni tampoco registró operaciones** en el SIF, **aun cuando la fecha límite previamente establecida fue el tres de febrero de dos mil**

veintiuno; por tanto, a través del oficio **INE/UTF/DA/5681/2021**, se le requirió que presentara el informe correspondiente y el término para ello fenecería el **seis de febrero de dos mil veintiuno**.

Al respecto, obra en autos el oficio **INE/UTF/DA/5681/2021** referido, del cual se advierte que se requirió al actor conforme a lo siguiente:

“Ahora bien, dado que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se observó que usted **ha omitido presentar el Informe de obtención de apoyo de la ciudadanía**, por lo que se **REQUIERE** que presente en el SIF, lo siguiente:

- El informe que refleje los ingresos y gastos correspondiente al periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía.
- El registro de operaciones con su respectiva documentación comprobatoria que soporte los ingresos y gastos reflejados en el informe correspondiente.
- Los avisos de contratación que manifiesten los bienes y servicios contratados durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.
- El reporte de los eventos realizados en el módulo correspondiente del SIF, con su respectiva documentación soporte mediante la cual se detallen las actividades realizadas por el aspirante durante la obtención de apoyo de la ciudadanía.
- El motivo por el cual no presentó su informe de ingresos y gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.
- Lo anterior, con el fin de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en el artículo 446, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Así, en los términos establecidos en el acuerdo CF/018/2020 referido, tiene usted un plazo de 1 día natural contado a partir de la notificación de la presente misiva, para presentar en el SIF lo antes solicitado.”

Asimismo, obra en autos la cédula de notificación del citado oficio y la constancia de envío a través del SIF, respecto de lo cual el actor no suscita controversia alguna.

Ahora bien, las capturas de pantalla con las que el actor intenta acreditar ante esta Sala Regional que registró debidamente operaciones en el sistema, si bien no son pruebas idóneas —ya que de ellas no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y



lugar— se debe tener presente que queda en el ámbito del **propio SIF generar los acuses de presentación de los informes una vez que se han enviado.**

Es decir, dentro del sistema de contabilidad en línea o SIF se establecen mecanismos para que las personas obligadas a la presentación de informes y registro de operaciones puedan descargar los acuses respectivos, lo que supondría contar con conocimientos previos acerca de cómo funciona y se manipula el SIF, lo que posiblemente no conoció el actor, derivado de una falta de asesoramiento correcto por parte de la autoridad fiscalizadora.

Así, conforme a la guía de capacitación en materia de fiscalización respecto de la obtención del apoyo ciudadano 2020-2021,¹⁷ se advierte que una vez presentado el informe correspondiente, el SIF permitirá la descarga de los acuses respectivos.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que en atención a que el actor refirió pertenecer al pueblo originario de Culhuacán, es que a fin de flexibilizar las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de pruebas¹⁸ — que por mandato del artículo 9, párrafo 11, inciso f) de la Ley de Medios se deben acompañar al escrito de demanda— mediante proveído del nueve de abril el Magistrado instructor ofreció al promovente la posibilidad de exhibir el acuse de recibo que con el que se pudiera justificar el envío del informe a que se contraen las impresiones de pantalla de la “vista previa”, sin que

¹⁷ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116531>

¹⁸ De conformidad con la razón esencial de la tesis **XXXVIII/2011**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54.

ello hubiera ocurrido, lo que de algún modo corrobora la inexistencia de una prueba fehaciente que justifique el envío del informe.

No obstante, esta Sala Regional considera que el INE no debió perder de vista que atento a la pertenencia del actor a un grupo vulnerable, debió cerciorarse de que la guía de capacitación en materia de fiscalización respecto de la obtención del apoyo ciudadano 2020-2021, en efecto, resultaba ser un instrumento de fácil comprensión y acceso.

Situación que no se desprende de la valoración llevada a cabo en la resolución impugnada, la cual de manera conclusiva afirmó la existencia de una falta a cargo del actor, lo cual se llevó a cabo desde un enfoque estrictamente objetivo, sin ser sensible a las particularidades del caso concreto, especialmente, sin considerar la calidad específica del promovente como perteneciente a un pueblo originario.

En tal contexto, de los hechos narrados por el promovente, los cuales se encuentran respaldados con las documentales privadas que acompañó a su demanda, generan convicción a este órgano jurisdiccional que la omisión de presentar su Informe en el SIF pudo ser producto de **causas ajenas a su voluntad**, lo que deberá ser analizado por el INE.

Con base en lo anterior, es que para esta Sala Regional no podría admitirse de manera concluyente la existencia misma de la falta que se atribuye al promovente.

- **5.3.2 Agravios relacionados con las sanciones impuestas.**



Por otro lado, en concepto de este órgano jurisdiccional son esencialmente **fundados** los motivos de disenso relacionados con esta temática, como se explica.

Al respecto esta Sala Regional advierte que en el proceso de individualización de esas sanciones, la resolución impugnada lo hizo en los siguientes términos, a saber:

...

En conclusión, la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener apoyo ciudadano [de la ciudadanía] transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieran obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada **la gravedad de la conducta desplegada por los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia** consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos y candidatas independientes a los cargos de Diputación Local y Alcaldía en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 380, numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g) y 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto, se desprende que las sanciones en que se sustentó la resolución impugnada derivan de la hipótesis genérica prevista en los **artículos 380, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral** en relación con el artículo **456, párrafo 1, inciso c), fracción III de ese ordenamiento** mismos que establecen lo siguiente:

Obligación incumplida según la resolución impugnada	según la	Consecuencia jurídica por dicho incumplimiento según la resolución impugnada
---	----------	--

Obligación incumplida según la resolución impugnada	Consecuencia jurídica por dicho incumplimiento según la resolución impugnada
<p>Artículo 380.</p> <p>1. Son obligaciones de las personas aspirantes:</p> <p>g) Rendir el informe de ingresos y egresos;</p>	<p>Artículo 456.</p> <p>1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y</p> <p>III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p>

Como se puede apreciar, el Consejo General al llevar a cabo la individualización de las sanciones **en ningún momento** (ni en el dictamen que le sirvió de base) sustentó su determinación en la disposición jurídica **especialmente** diseñada para sancionar la omisión de las y los **aspirantes a una candidatura independiente** de presentar sus informes en la etapa de captación del apoyo de la ciudadanía, la cual prevé como consecuencia jurídica **la pérdida de su derecho a ser registradas en las dos elecciones subsecuentes.**¹⁹

Hipótesis de sanción en que se sustentó la resolución impugnada	Hipótesis que establecen de manera específica las sanciones a imponer por incumplimiento de obligaciones en tratándose de candidaturas independientes
---	---

¹⁹ En el caso concreto de las constancias del expediente no se desprende que el actor hubiera sido registrado. En ese sentido, la sanción correspondiente se traduciría en la negativa de su derecho a obtener ese registro.



Hipótesis de sanción en que se sustentó la resolución impugnada

Hipótesis que establecen de manera específica las sanciones a imponer por incumplimiento de obligaciones en tratándose de candidaturas independientes

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...
c) Respetto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respetto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

Lo anterior pone en evidencia que la autoridad responsable aplicó al caso concreto un marco que no responde a aquél que fue diseñado ex profeso para las candidaturas independientes y, según el cual, no se establece como hipótesis de sanción la pérdida del derecho a participar en dos procesos electorales subsecuentes.

En efecto, en el punto QUINTO del acuerdo **CF/018/2020**²⁰ de la Comisión de Fiscalización del INE se estableció:

“... ”

QUINTO. En la notificación que realice, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá expresamente comunicar a los sujetos regulados que, en caso de no presentar su informe a través del SIF, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento será la negativa de su registro como candidato independiente **o candidato de partido político**, según corresponda, independientemente de que hubieran registrado o no operaciones en dicho Sistema.

El resaltado es añadido.

Así, de lo expuesto, se advierte que las autoridades fiscalizadoras respectivas fueron reiterativas en puntualizar que la consecuencia jurídica del incumplimiento respectivo, en su caso, se haría consistir en la negativa de registro y/o su cancelación para el caso de que se hubiere realizado.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor **de individualización** de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, ello **conforme a los parámetros requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción**.

De lo anterior, se pueden obtener las siguientes conclusiones, a saber:

- Que si la autoridad responsable tomó como marco referencial de su actuación lo dispuesto por la hipótesis de sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, **inciso c)** y no el d) —como correspondía a las candidaturas independientes— es indudable que contaba con una gama de alternativas de

²⁰ Aprobado por la Comisión de Fiscalización el veintiuno de octubre del dos mil veinte.



sanción que van de la amonestación a la más grave (pérdida del derecho a ser registrado en la candidatura).

Por lo que, en dicho contexto, **la autoridad responsable al individualizar la sanción a imponer debió justificar plenamente las razones por las que consideraba que en el caso concreto, el actor ameritaba la imposición de la más severa de entre todas las posibles, según el marco normativo que decidió aplicar tratándose de incumplimiento de entrega de informes.**

- Que si el marco regulador diseñado por la propia autoridad responsable no contempló como posibilidad de sanción la pérdida del derecho a participar en los dos procesos electorales subsecuentes, entonces le estaba vedado imponerla como consecuencia jurídica ante el incumplimiento de la obligación de presentar el informe de gastos en la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía.

En efecto, en relación con esta segunda conclusión se debe tener presente que de conformidad con el marco regulador establecido en el acuerdo **CF/018/2020**, la sanción a imponer ante la omisión de presentar los informes a través del SIF, se hizo consistir en la negativa de registro.

Así, atento a las características particulares del caso que se resuelve, para esta Sala Regional **sí constituyó un exceso** que en adición a la **negativa de registro**, se hubiera impuesto a la parte actora a manera de sanción la imposibilidad de participar en los dos procesos electorales subsecuentes, máxime, si se toma en consideración que la resolución impugnada no se fundamentó en lo

dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción IV de la Ley Electoral que, establece:

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y.

En otras palabras, esa disposición jurídica **no fue invocada ni en la resolución impugnada, ni en el dictamen consolidado que le sirvió de base, como tampoco se estableció en el marco regulador** que fue diseñado por la autoridad administrativa-electoral a través de sus acuerdos y requerimientos, a manera de parámetro para reaccionar frente a un eventual incumplimiento de la obligación de rendir su Informe.

En las condiciones apuntadas, para esta Sala Regional la sanción impuesta al actor excede el alcance del apercibimiento decretado, el cual tuvo sustento en acuerdos previamente emitidos por el INE y en donde de manera reiterada solo se hizo alusión a la negativa de registro, no así a la sanción consistente en la prohibición o imposibilidad de ser registrada en las dos elecciones subsecuentes.

Por las razones apuntadas es que, en concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los agravios, ya que, como ha quedado asentado tal individualización no fue consecuente con los propios criterios y apercibimientos que en su momento fueron trazados por la propia autoridad responsable,²¹ **además de que la imposición de la sanción más severa no quedó justificada de entre la gama de opciones que tuvo a su disposición la autoridad responsable atento al marco regulador que eligió.**

²¹ Quien en principio debió justificar por qué razón en el caso concreto debía tener aplicación el artículo 456, párrafo 1, inciso c) y no el d) de la Ley Electoral (ya que este último inciso era el aplicable al caso de las candidaturas independientes y/o sin partido).



De ahí que se estime que, la resolución impugnada sí se torne excesiva, en detrimento de uno de los principios rectores que rigen la actuación de INE y que se hace consistir en dotar de certeza a los sujetos regulados, entre ellos, a las personas que aspiran a una candidatura independiente o sin partido, como es el caso de la parte actora.

Cabe aclarar que lo excesivo de la sanción no es determinado por esta Sala Regional en función del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III; sino que lo excesivo de la sanción se determina en función del proceso de individualización de la sanción que llevó a cabo la responsable **en referencia al marco jurídico que el propio INE fue construyendo a partir de la emisión de acuerdos y del apercebimiento respectivo, que por cuestión de certeza jurídica debe prevalecer.**

Finalmente y en atención a los efectos de este fallo, resulta inatendible la solicitud de inaplicación de los artículos 446, numeral 1, inciso g) y 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley Electoral.

SEXTA. Efectos.

Se **revoca la resolución impugnada**, en lo que fue materia de controversia, a efecto de que queden sin efectos las sanciones impuestas al actor y se **emita una nueva** en donde:

- a. Se vuelva a analizar la existencia misma de la falta que se atribuye al actor.**

Para lo cual, se deberá analizar el alcance y valor probatorio de las impresiones de pantalla de la vista previa del informe

que fueron ofrecidas por el promovente ante esta Sala Regional.

Considerando el caso con perspectiva intercultural, de estimar que requiere alguna información adicional o alguna aclaración, deberá otorgarle al actor un breve plazo a efecto de que las subsane.

Para ello, también se vincula al promovente para que, en caso de que la autoridad fiscalizadora le requiera alguna información adicional o aclaración, le atienda de **manera inmediata**, con la finalidad de que la autoridad responsable esté en posibilidad de cumplir con la sentencia dentro del plazo establecido al efecto.

Ahora bien, si después de llevado a cabo el análisis a que se refiere el inciso que antecede, la autoridad responsable sigue considerando que se constata la configuración de la infracción, entonces se ordena:

- b. Llevar a cabo la individualización** de la sanción que corresponda, de conformidad con los parámetros a que se refiere esta sentencia, en el entendido de que:
 - 1. Deberá atender al catálogo de sanciones previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I a III, para lo cual deberá tomar en consideración diversos aspectos como: Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; reincidencia; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la



comisión de la falta; La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Además de que deberá tener en consideración la calidad del actor como perteneciente al pueblo originario que refiere en su escrito inicial de demanda, misma que en su momento hizo valer en la plataforma electoral que fue aprobada por el Instituto local en el acuerdo IECM/ACU/069/2021.

2. Que en ese proceso de individualización que se ordena en el caso concreto, no podrá ser considerada como alternativa de sanción la consistente en la pérdida del derecho a ser registrado en los dos procesos electorales subsecuentes, ya que la misma no fue contemplada en el marco regulador diseñado por el INE para reprimir los casos de omisión en la presentación del informe.

Todo lo anterior, deberá ser realizado en un plazo de **cinco días** a partir de la notificación de este fallo, con el deber de **informar** a esta Sala Regional en el plazo de **dos días** después de que ello ocurra.

Atento al sentido de esta sentencia, **se dejan sin efectos** los actos que, en relación con el promovente, hubieran sido emitidos con motivo de la resolución impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor, a la autoridad responsable y al Instituto local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017".

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de esta Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.²²

²² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.